

La libertad de expresión como derecho fundamental amparado en la Constitución de la República del Ecuador

Silvana Erazo Bustamante
Universidad Técnica Particular de Loja
seerazo@utpl.edu.ec

Resumen

Dentro de los derechos de libertad consagrados en nuestra Constitución de la República, se encuentra el derecho de las personas a opinar y expresar libremente su pensamiento, en todas sus manifestaciones. Los derechos de libertad son considerados derechos personalísimos tendientes a proteger los bienes inmateriales de carácter trascendental inherentes a las personas. Estos derechos, al estar protegidos y garantizados por la norma constitucional, se convierten en derechos inalienables e imprescriptibles, es decir, no son susceptibles de transacción, en el primer caso; y el decurso del tiempo no agota la facultad de preservarlos, en el segundo.

El presente trabajo da cuenta del ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión y las consecuencias legales de abusar de dicho ejercicio, vulnerando, generalmente, el derecho al honor y el derecho a la dignidad. Pues, si se violenta un derecho ajeno, surge la obligación de repararlo.

Palabras clave: derechos fundamentales, derechos humanos, libertad de expresión, derecho al honor, dignidad.

Abstract

Within the rights of freedom consecrated in our Constitution of the Republic, is the right of people to express their opinions and express their thoughts freely and in all its manifestations. The rights of freedom are considered very personal rights, tending to protect the transcendental immaterial assets inherent to the people. These rights, being protected and guaranteed by the constitutional norm, become inalienable and imprescriptible rights, first

case, they aren't susceptible of transaction; in second, the cours of time doesn't exhaust the faculty of preserving it.

This work gives an account of the effective exercise of the right to freedom of expression and the legal consequences of abusing that exercise, generally, violating the right to honor and the right to dignity. Well, if an foreigner's right is violated, the obligation to repair it arises.

Keywords: fundamental rights, human rights, freedom of expression, right to honor, dignity.

1. Característica de los derechos fundamentales

Es necesario, antes de referirnos a las características de los derechos fundamentales, precisar, en forma clara, qué son los derechos fundamentales y su relación con los derechos humanos.

Iniciamos indicando que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los individuos por el simple hecho de pertenecer a la especie humana. Son derechos intrínsecos; por consiguiente no son creación ni del hombre ni de la ley. Sin embargo, para el goce efectivo de estos derechos, es necesario que los mismos estén positivados y evitar así su vulneración, o, en caso de trasgresión, alcanzar la sanción y reparación correspondiente. De allí que los derechos humanos se encuentran recogidos en algunos instrumentos internacionales cuyo objetivo es alcanzar su protección. Dicha protección se extiende a nivel internacional.

Los derechos fundamentales, por su parte, son aquellos valores supremos del ser humano que se encuentran reconocidos y garantizados en las constituciones de los diferentes países del mundo. Esto significa que los derechos fundamentales responden al ordenamiento legal de cada país; exclusivamente, son derechos fundamentales que la Constitución los consagra como tal.

Al decir de Noguera, se da el nombre de derechos fundamentales, (...) a determinados derechos con el objeto de destacar su importancia decisiva en relación con los otros, se entiende que, si a unos derechos

se les califica de fundamentales y a otros no, es por el carácter relevante que se quiere otorgar a los bienes e intereses que los primeros protegen, los cuales se constituyen como fundamento del resto del ordenamiento jurídico (Noguera, 2009: 121).

Aunque los derechos fundamentales son derechos humanos consagrados en la Constitución, no todos los derechos humanos son derechos fundamentales, tal como lo menciona el autor Aguilar, cuando dice:

La doctrina constitucional, particularmente en América Latina, distingue entre derechos fundamentales y derechos humanos, sosteniendo, en términos generales –como se verá– que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales, solo son derechos fundamentales los que la Constitución considera como tal. A partir de esta distinción, arrancan y se extraen una serie de consecuencias que, en nuestra opinión, podrían producir el efecto de socavar la posición de preeminencia que debe ocupar el ser humano, individual y colectivamente hablando, en la comunidad estatal. (Aguilar, 2010: 15-71)

Se puede considerar, por lo expuesto, que no hay derechos fundamentales sin Constitución. Y es justamente en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en donde surge la expresión de derechos fundamentales, cuando en su Art. 16 establece que: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. Al ser la Constitución la máxima ley de un Estado, los derechos positivados en esta ley suprema constituyen derechos de la más alta jerarquía y, por tanto, exigen mayor protección y garantía.

Los derechos fundamentales “forman parte del sistema axiológico positivado por la Constitución y, por lo mismo, constituyen los fundamentos materiales del ordenamiento jurídico” (Fernández, 1993: 201).

El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE, determina que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, por consiguiente, sobre la base de los derechos fundamentales se construye un Estado garantista que protege dichos derechos. De allí que se puede afirmar que el derecho se hace

exigible únicamente cuando está reconocido, positivado en el ordenamiento jurídico.

Según lo previsto en el Art. 11, numeral 6 de la CRE, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Estas son las características propias de los derechos fundamentales.

Son inalienables en vista de que no es posible que se transfieran a otra persona, ni venderse o cederse, ni ser restringidos o revocados. Asimismo, el Estado no puede negar, bajo ningún concepto, estos derechos; todo lo contrario, tiene la obligación de protegerlos.

En cuanto irrenunciables, al ser los derechos fundamentales inherentes a la persona, constituyen de por sí el fundamento del orden político y de la paz social; por consiguiente, no cabe la posibilidad de renunciar a estos derechos.

Los derechos fundamentales son indivisibles por el hecho de que no pueden separarse, es decir, uno se complementa con el otro debido a que están unidos por un mismo cuerpo de principios. No es posible jerarquizarlos o dividirlos en categorías, todos exigen un mismo trato.

Son interdependientes, puesto que todos los derechos están interrelacionados, es decir, la afectación de uno también lo hace al otro; o, dicho de otro modo, la realización de cada derecho satisface simultáneamente a los demás.

Finalmente, los derechos fundamentales son de igual jerarquía, es decir, están situados en un mismo nivel jerárquico, ya que ningún derecho está por encima de otro o es superior o más importante que otro.

2. El derecho a la libertad de expresión en los instrumentos internacionales de derechos humanos

La libertad de expresión, como un derecho humano, se encuentra recogida en uno de los instrumentos internacionales más

importantes a nivel mundial, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

El preámbulo de esta Declaración hace referencia, de manera preferencial, a la libertad de expresión, al manifestar: Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias (DUHD, 1948), es evidente que, entre una de las finalidades de este documento internacional, está incitar a los pueblos a que reaccionen contra la opresión, los abusos de poder, los ultrajes sufridos a lo largo de la historia, y así lograr alcanzar la paz, la justicia, el respeto a la dignidad humana y el reconocimiento de todos los derechos intrínsecos del hombre.

El Art. 19 de la mencionada Declaración, de manera específica establece que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". La libertad de expresión es un derecho universal, del cual pueden gozar todos los individuos de la especie humana sin restricción alguna y sin ser molestados en el ejercicio de este derecho, tal como lo aclara la normativa internacional mencionada. La difusión de la información puede hacerse por cualquier medio; esto hace alusión, además, a la libertad de prensa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene un texto similar a lo establecido en la DUDH en lo que respecta a la libertad de expresión. Así, esta Convención, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, en el Art. 13, numeral 1, dice: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Como se evidencia, las dos normas transcritas son similares y, en resumen, manifiestan las formas de ejercer el derecho a libertad de expresión: buscar, recibir y difundir informaciones e ideas. Sin embargo, el Art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica, a diferencia de la DUDH, contempla varios numerales, y el numeral 2 establece claramente que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura, y hace referencia a la responsabilidad ulterior, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Bajo este contexto, las personas pueden expresarse libremente, sin impedimento alguno, pero estarán sujetas a las sanciones legales en caso de que dichas expresiones vulneren algún derecho constitucional, esto como consecuencia de la responsabilidad ulterior.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada por la OEA en 1959, consciente de que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de la libertad de expresión; y, reconociendo la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión, entre otros, adoptó, en octubre del 2000, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. El principio 1, de esta Declaración, establece que: "La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".

Expresar de manera libre las opiniones e ideas es una condición esencial para el desarrollo de los pueblos. El ejercicio de la libertad de expresión, sin obstáculos y sin censura previa, es propio de un Estado democrático y refleja la transparencia de los actos del gobierno. La misma Declaración de Principios, en el principio 7, manifiesta: "Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales".

La censura previa, como se evidencia de la norma transcrita, no es dable en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Como habíamos anotado en líneas anteriores, una de las características de los derechos fundamentales es la irrenunciabilidad,

por tanto, todos tenemos derecho a expresar libremente nuestras ideas, pensamientos, sentimientos, sin restricción y condicionamiento alguno. Esto permite a los pueblos desarrollarse democráticamente sin temor a represalias por parte de los gobiernos, por tal razón se ha dicho que la libertad de expresión es considerada la base del sistema democrático. De allí que los funcionarios públicos deben ser más tolerantes a las opiniones sobre sus actuaciones por parte de la ciudadanía, en vista de que se encuentran más expuestos que otras personas que no ocupan estas funciones. La prohibición de censura previa evita, de alguna manera, que dichos funcionarios pongan condiciones o impidan el ejercicio de la libertad de expresión.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en octubre de 1997, en la Declaración Conjunta sobre Universalidad y Derecho a la Libertad de Expresión, recomienda a los Estados "adoptar medidas positivas para asegurar el ejercicio efectivo y sin discriminación por todas las personas y grupos de la sociedad de su derecho a la libertad de expresión". Esta recomendación es un llamado de atención a los Estados en vista de que en la mayoría de ellos se violenta este derecho, impidiendo a las personas expresarse libremente, especialmente cuando las ideas u opiniones tienen que ver con la administración pública. Por este motivo, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión manifiesta: "... Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como 'leyes de desacato' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información" (Principio 11). Y, para que no se susciten estos actos, los instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la censura previa y establecen la responsabilidad ulterior, como lo hemos demostrado.

3. El derecho a la libertad de expresión en la legislación ecuatoriana

La Constitución de la República del Ecuador, en el Título II, Derechos, Capítulo sexto, Derechos de libertad, Art. 66, reconoce y garantiza a las personas, entre otros, el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, tal como lo prescribe el numeral 6 del mencionado artículo.

Cuando el texto constitucional utiliza el término "libremente", significa que no es posible, bajo ningún concepto, restringir o limitar el ejercicio de este derecho fundamental. La manifestación de nuestras ideas u opiniones puede expresarse ya sea de forma verbal o escrita, a través de los diferentes medios de difusión o comunicación, y el Estado es el encargado de velar o garantizar que se haga efectivo el ejercicio de este y todos los derechos fundamentales. Sin embargo, la persona que difunda cualquier tipo de información debe responder en caso de que este acto lesione o vulnere los derechos de otras personas. De allí que el texto constitucional, además, establece en el Art. 18, que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a) 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa, acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior". Aunque la Constitución expresa, en forma clara, que no es posible la censura previa, se permite, sin embargo, dar calificativo al tipo de información cuando dice que esta debe ser "veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural", siendo estos calificativos incoherentes con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, puesto que si la información no reúne estas condiciones, pese a ello, no se puede impedir u obstaculizar su difusión.

Si bien es cierto que no es posible restringir el derecho a expresarse libremente, no es menos cierto que si en el ejercicio de este derecho se atenta contra la dignidad, el honor o algún otro derecho de otra persona, se debe responder civil o penalmente, o ambas, por esta vulneración de derechos; estas son justamente las consecuencias de la responsabilidad ulterior. Es decir que solo después de ejercer el derecho a la libertad de expresión se puede sancionar.

Es importante referirse a la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22, de 25 de junio de 2013, cuya última modificación data del 20 de febrero de 2019, y que, con respecto a la libertad de pensamiento y expresión, en el Art. 17, inciso primero, dice: "Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de bus-

car, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones". Este artículo guarda directa relación con el texto constitucional y determina, además, las diversas formas de difundir información.

En un país democrático, los individuos, de forma individual y colectiva, pueden expresar sus ideas, pensamientos, opiniones y sentimientos a través de los diversos tipos de lenguaje, sin temor a represalias, condicionamientos o restricciones, al amparo de lo dispuesto en la Constitución, en las leyes secundarias y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los cuales hemos hecho referencia.

Una de las posibilidades que permite la ley, para ejercer el derecho a la libertad de expresión, es el de buscar información. Existen varias fuentes de consulta o información, física o digital, a las cuales los ciudadanos pueden acceder para obtener la información que necesitan. Incluso pueden acceder a información pública, en caso de que la requieran, y el Estado debe garantizar este acceso; en efecto, así lo hace a través de la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública, prevista en el Art. 91 de la Constitución, en caso de que se niegue dicha información.

Otro derecho que se desprende del derecho a la libertad de expresión es el derecho a recibir información. Por tanto, es importante que la información, especialmente la que tiene que ver con instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos o manejen fondos del Estado, utilice los diferentes medios de difusión para que la ciudadanía conozca sobre su gestión y manejo de recursos. Esta difusión se la puede hacer a través de medios televisivos, radiales, páginas de internet, periódicos, etc.

Así también, el derecho a difundir información es otro derecho que se origina a partir del derecho a la libertad de expresión. La Constitución exige que la difusión de la información sea veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural. Sin embargo, no siempre nos vamos a encontrar con este tipo de información puesto que muchas veces la fuente de consulta no es fidedigna, pero, pese a ello, no es posible coartar la difusión ya que el mismo

texto constitucional prohíbe la censura previa, pero determina la responsabilidad ulterior.

La Ley Orgánica de Comunicación, al igual que la Constitución, también hace referencia a la responsabilidad ulterior y en el Art. 19 manifiesta: "Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley". Esta ley ratifica lo dicho anteriormente, esto es, las consecuencias legales solo se pueden asumir después de haber expresado la idea u opinión, o después de haber difundido la información.

Respaldando y fortaleciendo esta normativa, el Art. 18 de la Ley Orgánica en análisis establece que: "Se prohíbe la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, que en ejercicio de sus funciones o en su calidad apruebe, desapruebe o vete los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación". Por consiguiente, no es posible la censura previa. El texto de este artículo guarda concordancia con lo dispuesto en el Art. 18, numeral 1, de nuestra Constitución, al cual ya se ha hecho referencia. Al respecto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, haciendo una reseña de la jurisprudencia desarrollada por dicho Sistema, manifiesta: "El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido". Es decir, las personas podemos ejercer libremente nuestros derechos, en este caso, el derecho a la libertad de expresión, sin abusar de dicho ejercicio, puesto que este abuso es precisamente el que ocasiona la vulneración de los derechos de los demás.

Bajo el mismo contexto, la Ley Orgánica en referencia establece la responsabilidad ulterior de los medios de comunicación. Así, el Art. 20 dice: "Habrà lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona". Por consiguiente, bajo los mismos

efectos que para una persona particular, los medios de comunicación tienen que asumir las consecuencias legales sobre la difusión de contenidos violatorios a los derechos constitucionales.

4. Abuso del derecho a la libertad de expresión

En líneas anteriores manifestamos que los derechos fundamentales se encuentran en un mismo nivel jerárquico, es decir que todos tienen la misma importancia, ninguno está por encima o debajo de otro, y que la afectación de uno afecta a los otros, y, al mismo tiempo, el desarrollo de uno implica el desarrollo de los demás. Esto por las diversas características de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el ejercicio de los derechos no es ilimitado, y no porque una norma restrinja o limite dicho ejercicio, pues, como lo habíamos visto al analizar el derecho a la libertad de expresión, este no admite censura previa, es decir, no admite condicionamientos de ninguna clase. Sin embargo, haciendo alusión a la conocida frase "mi derecho termina cuando comienza el derecho de los demás", esta limitación está dada por el abuso del ejercicio de ese derecho, abuso que implica consecuencias legales a las que hay que responder. En este caso, si en el ejercicio de la libertad de expresión se atenta, por ejemplo, a la dignidad o a la buena reputación de otra persona, tendremos que responder civil y/o penalmente como consecuencia de dicha expresión, puesto que hemos abusado de ese derecho.

La misma Constitución, en el Art. 66, que contempla los derechos de libertad, en el numeral 18 reconoce y garantiza el derecho al honor y al buen nombre, manifestando, además, que la ley protegerá la imagen y la voz de la persona. Este numeral engloba algunos derechos fundamentales que tienen directa relación con el derecho a la dignidad.

Se considera a la dignidad como un valor básico y fundamental de los derechos humanos, como un valor intrínseco, inherente al ser humano. De allí que nuestra Constitución, respetuosa y reconocedora de los derechos humanos, contempla dentro de los principios para el ejercicio de estos derechos un principio de cláu-

sula abierta que manifiesta: "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" (Art. 11, numeral 7). Como vemos, el derecho a la dignidad tiene rango fundamental, lo que significa que, bajo ningún concepto, la persona puede ser objeto de humillaciones u ofensas, puesto que la Constitución garantiza el pleno desarrollo de la personalidad. Al respecto, Huertas manifiesta: "En un sentido moderno, la dignidad designa un conjunto de creencias, valores, normas e ideales que, de una manera u otra, asumen como postulado que hay un valor intrínseco o una condición especial de lo humano" (Huertas, 2007: 88).

Se entiende que la dignidad, al ser un derecho humano intrínseco, no es un derecho otorgado por ninguna ley, sino más bien se trata de un derecho reconocido y garantizado en las constituciones de los diferentes países y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Se podría decir, por consiguiente, que los demás derechos derivan de la dignidad humana. "La dignidad es anterior a la Constitución, de forma que esta no la otorga, sino que la reconoce, en tanto que deriva de la condición misma de la persona, y de ella se derivan derechos y libertades, de forma que la Constitución no otorga derechos, sino que estos derivan de la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, y que son anteriores al Estado y a su Constitución" (Goig, 2004: 42).

La dignidad de una persona puede verse afectada por la vulneración de varios derechos. Al ser los derechos fundamentales interdependientes, entre una de sus características, la afectación de un derecho automáticamente implica la afectación de otro u otros derechos. En este caso, el derecho al honor se encuentra directamente relacionado con el derecho a la dignidad, o, más bien, deriva de este. Por tal razón, algunos tratadistas se manifiestan en el sentido de que el derecho a la dignidad es la raíz de todo derecho fundamental.

Varios países, a nivel mundial, tipifican el delito de injurias, en vista de que este lesiona la dignidad de las personas, menos-

cabando su fama o reputación. De hecho, nuestro Código Orgánico Integral Penal, COIP, en la Sección Séptima, del Capítulo Segundo, del Libro Primero, trata sobre el delito contra el derecho al honor y buen nombre. El único delito tipificado en esta sección es el delito de calumnia, por el cual "la persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años" (Art. 182). Y el Art. 396, del mismo cuerpo legal, contempla las contravenciones de cuarta clase, por la que se sanciona con pena privativa de libertad, de quince a treinta días, a "la persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra". La tipificación de las infracciones que atentan contra el honor, el buen nombre y, por ende, contra la dignidad de las personas, constituye una garantía que protege este bien jurídico.

La misma Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o a su reputación" (Art. 12). Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad" (Art. 11, numeral 1).

Por consiguiente, todo acto dirigido a lesionar el honor, la dignidad, el buen nombre, fama o reputación de una persona está sancionado por las distintas legislaciones penales. "El honor es uno de los dones que el individuo de todas las épocas ha preservado con mayor celo, razón que ha llevado al legislador constitucional a rodearlo de una serie de garantías en orden a evitar que este sea lesionado o vulnerado" (Erazo, 2013: 58). Y, como lo dijo Díez-Picazo, "el honor es la fachada exterior del edificio cuyo interior resguarda la esfera privada de la vida de las personas" (Díez-Picazo, 2005: 299).

La libertad de expresión, al igual que el derecho a la dignidad, el derecho al honor, y otros derechos, como se ha demostrado, son derechos fundamentales, por formar parte de la más alta jerarquía de derechos, propios del ser humano, además de ser reconocidos y garantizados en la Constitución. La ley protege estos

derechos y establece las garantías para su reparación en caso de vulneración. La libertad de expresión lesiona el derecho al honor únicamente cuando se abusa del ejercicio de aquella. No es que, por proteger el derecho al honor, se sacrifique el derecho a la libertad de expresión, sino que, como ya se lo mencionó, el derecho de una persona termina cuando empieza el derecho de los demás. "El contenido esencial del derecho al honor llega hasta donde empieza la libertad de expresión. Por decirlo de otra forma, los contenidos esenciales de ambos derechos están formados por dos círculos concéntricos que son los que de alguna forma delimitan los propios contenidos esenciales" (Balaguer, 1992: 142).

Es importante mencionar, en base a lo expuesto, la Resolución No. 0017-07-TC, de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, que, en la parte pertinente, manifiesta, que:

El derecho a la libertad general de acción, como libertad negativa, comprende prima fase el derecho de hacer u omitir lo que quiera, en el caso del derecho a la libertad de expresión y de prensa, e incluso el derecho de poder expresar frases ofensivas, discriminatorias, así como a develar públicamente actos íntimos que afecten el honor, la honra y el núcleo esencial que es el buen nombre, hechos que sin duda afectarían los derechos de los demás.

Pues es clara esta Resolución con respecto al hecho de que, en el ejercicio de la libertad, en especial de la libertad de expresión, se puede permitir cualquier tipo de pronunciamiento o expresión de ideas, opiniones o sentimientos, así resultare ofensiva o discriminatoria para terceras personas, puesto que está prohibida la censura previa. Serán las leyes, por consiguiente, las que impongan las sanciones correspondientes en caso de violación de derechos. Este hecho hace alusión a la responsabilidad ulterior como consecuencia del abuso del ejercicio de los derechos. Bien lo dice Coronado, cuando manifiesta: "innegablemente, los derechos fundamentales deben tener ciertos límites a efecto de que entre sí no existan fricciones" (Coronado, 2012: 39).

A modo de conclusión

El derecho a la dignidad, al honor, al buen nombre, a la libertad de expresión, entre otros, son derechos fundamentales, reconocidos además en instrumentos internacionales protectores de derechos humanos, por ser inherentes a todas las personas. Estos derechos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador como derechos de libertad, son de directa e inmediata aplicación, y no puede menoscabarse su ejercicio, puesto que la ley sancionará toda forma de discriminación, tal como lo prevé el inciso segundo, del numeral 2, del Art. 11 de la Constitución. Sin embargo, los derechos fundamentales no son absolutos, puesto que el ejercicio de un derecho termina cuando inicia el ejercicio de otro derecho.

25

Referencias bibliográficas

1. Aguilar Cavallo, Gonzalo (2010). "Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?". *Boletín mexicano de derecho comparado*, V. 43, No. 127: 15-71.
2. Balaguer Callejón, María Luisa (1992). *El derecho fundamental al honor*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
3. Constitución de la República del Ecuador (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959).
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
6. Coronado Contreras, Laura (2012). *Obra Jurídica Enciclopédica. Derecho internacional de los derechos humanos. Libertad de expresión a la luz de la COIDH y CIBERESPACIO*. México: Ed. Porrúa.
7. *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)*.
8. *Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)*.
9. Díez-Picazo, Luis (2005). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Aranzadi, S.A.
10. Erazo Bustamante, Silvana (2013). *El aborto como negación del derecho a la vida*. Madrid: Editorial Universitas, S.A.
11. Fernández Segado, Francisco (1993). "La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional". *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 13, No. 39: 195-247.

12. Goig Martínez, Juan (2004). *Derechos y libertades de los inmigrantes en España. Una visión constitucional, jurisprudencial y legislativa*. Madrid: Editorial Universitas Internacional, S.L.
13. Huertas Díaz, Omar y otros (2007). *El derecho a la vida en la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
14. *Ley Orgánica de Comunicación* (2013). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
15. Noguera Fernández, Albert (2009). "¿Derechos fundamentales, fundamentalísimos o, simplemente, derechos? El principio de indivisibilidad de los derechos en el viejo y el nuevo constitucionalismo". *Revista Derechos y Libertades, Época II*, No. 21: 117-147.

Nota bibliográfica de la autora

Doctora en Fundamentos de Derecho Político por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, Madrid-España. Doctora en Jurisprudencia y Abogada, por la Universidad Nacional de Loja. Docente-Investigadora del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, UTPL. Directora del Grupo de Investigación ECLADH, Estudios sobre Constitucionalismo Latinoamericano y Derechos Humanos, de la UTPL.